

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA Y
FORESTAL CAREN SPA**

RES. EX. N° 1/ ROL F-075-2021

Santiago, 08 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas Actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas (en adelante, “D.S. N° 8/2015” o “PDA de Temuco y PLC”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y
DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y/O
DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL APPLICABLE AL
ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE
FORMULACIÓN DE CARGOS**

1. Que, la sociedad Agrícola y Forestal Caren SpA (en adelante, “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 76.739.029-7, es titular del establecimiento “PLANTA ASERRADERO AGRÍCOLA Y FORESTAL CAREN” ubicado en el kilómetro 4, camino Huichahue, comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía, por lo que está sujeta a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 8/2015.

2. Que, el D.S. N° 8/2015, señala en su artículo 1º que “el presente Plan de Descontaminación Atmosférica que regirá en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, tiene por objetivo dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP2,5, en un plazo de 10 años”.

3. Que, el D.S. N° 8/2015 fue publicado y entró en vigencia el día 27 de noviembre de 2015.

II. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

4. Que, con fecha 05 de mayo de 2021 se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental, por un funcionario de esta Superintendencia, al establecimiento de la Empresa. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del expediente de fiscalización **DFZ-2021-1224-IX-PPDA**. Dicho expediente da cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) Se constató la existencia de una caldera industrial utilizada para el secado de la madera del aserradero, la cual utiliza biomasa como combustible. Esta caldera es de fabricación Pablo Miethke y cuenta con número de registro N° 263 del Ministerio de Salud. Al momento de la inspección la caldera se encuentra operando.

ii) El informe técnico individual de la caldera fiscalizada se encuentra vigente hasta el 22 de febrero de 2022 y señala que ésta posee un consumo de biomasa igual a 340 Kg/h y una potencia térmica igual a 1.200.000 Kcal/h (1.396 KW_t≈ 1,39 MW_t).

iii) Con fecha 10 de mayo del 2021 la Empresa hace envío de una copia digital de los informes isocinéticos de muestreo de material particulado (en adelante, “MP”), realizados por la ETFA Méndez Asociados Limitada, solicitados por esta Superintendencia en el acta de inspección ambiental de fecha 05 mayo de 2021.

iv) De los resultados de estos muestreos realizados, se puede indicar que la última medición efectuada durante el segundo semestre del año 2020 (informe 300-1220-P) se encuentra sobre el límite máximo de MP para una fuente existente (50 mg/m³N), según se indica en la tabla siguiente:

Tabla 1. Resultados de MP corregido de informes de muestreos isocinéticos.

Tipo de Fuente	Nº registro MIN SAL	Potencia Térmica de la Caldera	Código Informe (ETFA)	Fecha de medición MP	Concentración MP corregida (mg/m ³ N)
Caldera industrial	263	1.200.000 kcal/h (1.396 KW _t)	004-0620-P	19/06/2020	48,76
			300-1220-P	04/12/2020	58,10

Fuente. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1224-IX-PPDA

III. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

5. Que, el D.S. N° 8/2015, señala en su artículo 3º que para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entenderá por Caldera “la unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor” y por Caldera Existente “aquella caldera que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan o aquella que entrará en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha”.

6. Que, a su vez, el artículo 45 del D.S. N° 8/2015 señala que: “Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:

Tabla 2. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes

Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)	
	Caldera Existente	Caldera nueva
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30
Mayor o igual a 20 MWt	30	30

Fuente. D.S. N° 8/2015, Art. 45, Tabla N° 25.

7. Que, tal como se detalla en la **Sección II** de la presente formulación de cargos, el resultado del informe isocinético de muestreo de MP (informe 300-1220-P) para la fuente correspondiente a la caldera industrial a leña con una potencia de 1.396 KWt, año de fabricación 1999, y con N° de Registro 263 S.S.A.S., realizado con fecha 04 de diciembre de 2020, se encuentra sobre el límite máximo de concentración de MP para una fuente existente (50 mg/m³N) al arrojar un valor de 58,10 mg/m³N, por lo que se puede concluir que la fuente superó el límite máximo de emisión de MP establecido en Tabla N° 25 del D.S. N° 8/2015.

8. Que, en razón de lo señalado y conforme a lo establecido en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, se estima que el hallazgo referido a superar el límite de emisión de MP, constatado en el informe de muestreo isocinético 300-1220-P, respecto de la fuente correspondiente a una caldera industrial a leña con una potencia de 1.396 KWt y con N° de Registro 263 S.S.A.S., reviste las características de una infracción establecida en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas e instrumentos previstos en el PDA de Temuco y PLC, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO

9. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 569/2021, de fecha 06 de julio de 2021, se procedió a designar a Matías Carreño Sepúlveda como

Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Lilian Solis Solis como Fiscal Instructora suplente.

V. PRESENTACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

10. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

11. Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de un programa de cumplimiento y/o descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad Agrícola y Forestal Caren SpA, Rol Único Tributario N° 78.739.029-7, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

Nº	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas					
1	Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera industrial a leña con una potencia de 1.396 KWt y con N° de Registro 263 S.S.A.S.	<p>D.S. N° 8/2015, Artículo 45</p> <p><i>"Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:</i></p> <p><i>Tabla N° 25. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</i></p> <table border="1"><thead><tr><th rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th><th colspan="2">Límite máximo de MP (mg/Nm³)</th></tr><tr><th>Caldera Existente</th><th>Caldera nueva</th></tr></thead></table>	Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)		Caldera Existente	Caldera nueva
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)						
	Caldera Existente	Caldera nueva					

		<i>Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</i>	100	50
		<i>Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt</i>	50	50
		<i>Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt</i>	50	30
		<i>Mayor o igual a 20 MWt</i>	30	30

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*” Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de “*amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*”

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR** los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendidas las circunstancias de contingencia sanitaria que vive el país y que con ello no se perjudican derechos de terceros, la presunta infractora **tendrá un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales,

se hace presente al presunto infractor y demás interesados en este procedimiento sancionatorio, la posibilidad de solicitar que las Resoluciones Exentas que adopte esta Superintendencia sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico, comenzando a computarse el plazo desde el día siguiente hábil.

IV. TÉNGASE PRESENTE, que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la titular opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del D.S. N° 30/2012, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. **Para lo anterior, podrá coordinar una orientación telefónica o una reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento, enviando un correo electrónico a matias.carreno@sma.gob.cl y adjuntando el formulario de solicitud de reunión de asistencia.**

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de solicitudes, programa de cumplimiento o descargos, según corresponda. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

VII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD

PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la Empresa estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedural correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para

presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

IX. TÉNGASE POR INCORPORADOS al

expediente sancionatorio el acta de inspección ambiental, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <https://portal.sma.gob.cl/> con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Agrícola y Forestal Caren SpA, domiciliada para estos efectos en camino Huichahue, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.



Matías Carreño Sepúlveda
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Agrícola y Forestal Caren SpA. Km 4, camino Huichahue, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.:

- Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.